



Resolución Administrativa

Chorrillos,

27 MAYO 2025

VISTOS:

El Expediente N° 25-INR-005778-001, que contiene el Informe N° 031-2025-EByP-OP-INR emitido por el Equipo de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ – JAPON, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 20 de marzo de 2025, la administrada Judith Eufrasia Rojas Diaz de Pinzas, identificada con DNI N° 25671428, servidora del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón, con el cargo de Asistente Administrativo, Nivel SPF, solicita se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación adicional por vacaciones, bonificaciones especiales, bonificación personal, remuneración principal, bonificación de los decretos de urgencia N°s 90-96, 073-97 y 011-99 y que en la misma resolución se ordene el pago de las sumas devengadas, cuyo reajuste se efectúe desde el 1 de setiembre de 2001, hasta noviembre del 2019, más los intereses legales correspondientes;

Que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prescribe que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son las siguientes: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el sus Reglamentos, y son uniformes para todas la Administración Pública;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre de 2001 en S/ 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: (i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de los Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; (ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, que a su vez citó el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, concluyendo que, corresponde a las entidades de la Administración Pública establecer si los servidores cumplen con los requisitos antes mencionados, a fin de aplicar o no el incremento fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el Informe de SERVIR en torno a las conclusiones del Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, respecto al pago de los reintegros derivados en la Casación N° 6670-2009-Cusco, SERVIR concluye que “la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)”.

Que, de esta manera, partir del 01 de setiembre del año 2001 se incrementa en S/. 50.00 soles (Cincuenta con 00/100 nuevos soles), la remuneración básica, pero para servir de base para el cálculo, bonificaciones, beneficios y compensación vacacional se seguirá aplicando el monto anterior S/. 0.04, aplicación inconstitucional que viene perjudicando económicamente a los servidores del sector público en forma permanente y continua desde el 01 de setiembre del año 2001 a la fecha, al respecto la Corte Suprema, ha establecido con carácter vinculante que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalece sobre el Decreto Supremo N° 109-2001-EF, por lo tanto para calcular las bonificaciones, beneficios y compensación vacacional desde el 01 de setiembre de 2001 debe aplicarse en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00.

Que, en el caso que nos atañe, se observa que la servidora Judith Eufrosia Rojas Díaz de Pinzas solicita se elabore el cálculo y pago de los devengados desde setiembre de 2001 hasta noviembre de 2019 de los beneficios que establece que la remuneración básica será de cincuenta S/. 50.00 nuevos soles mensuales para los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, teniendo en consideración que esta remuneración es base de cálculo de la bonificación personal, bonificación diferencial y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, la compensación vacacional y todas las otras bonificaciones que tengan relación directa con la remuneración básica en mención. Al respecto, se observa que se solicita el otorgamiento de los devengados por el periodo solicitado, en que se logra determinar, mediante las constancias de haberes adjuntas que la servidora sí tenía vínculo laboral al 01 de setiembre de 2001, por lo que sí cumple con este requisito y, conforme a la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la servidora pertenecía al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que sí cumple igualmente con este requisito; y cumple con el requisito de percibir ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), por lo que se consigna que la servidora cuenta con dicho requisito; en tal sentido, corresponde aplicar el reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a su esfera jurídica;

Que, de manera tal que, en las constancias de haberes adjuntas por la servidora, se logra observar que ya se consignó la remuneración básica de S/. 50.00; es decir, con el reajuste correspondiente de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001;





Resolución Administrativa

Que, este principio rector conlleva a sostener que la autoridad administrativa cumpla y haga cumplir las disposiciones normativas de forma integral y no de manera aislada, por lo que, al presente análisis ingresa el aspecto presupuestario. Sobre este punto, respecto de los pagos programáticos en aplicación del *principio de anualidad* presupuestaria establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestarios lo siguiente: *"El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme a la Ley General. Entiéndase por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público"*, concordante con el numeral 2 del artículo 26 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece que cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público, deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados; en ese sentido, para proceder con el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distinto periodo de ejecución presupuestal, no es factible al encontrarnos en un periodo presupuestal distinto al solicitado por la administrada;

Que, además, no se cuenta con la autorización para viabilizar el pago alguno por concepto de esta naturaleza, toda vez que la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2025, en su artículo 6 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, esta prohibición ha sido igualmente desarrollada por SERVIR en su Informe Técnico N° 001697-2021-SERVIR-GPGSC, señalando que *"las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder"*;

Que, en relación al cálculo y pago de los devengados desde setiembre de 2001 hasta noviembre de 2019 de los beneficios que establece que la remuneración básica será de cincuenta S/. 50.00 nuevos soles mensuales para los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, teniendo en consideración que esta remuneración es base de cálculo de la bonificación personal, bonificación diferencial y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, la compensación vacacional y todas las otras bonificaciones que tengan relación directa con la remuneración básica en mención; debemos señalar que, si bien es cierto, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene como consecuencia, por un lado, reajustar únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada y, por otro lado, no hace mención al reajuste de otras retribuciones, entiéndase remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tuvieron como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847. Sin perjuicio de ello, SERVIR precisa que es posible reajustar las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; en virtud de

lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, conforme a lo desarrollado en el acápite 3.7 del Informe N° 022-2025--EByP-OP-INR, esto nos lleva a colegir que existiría igualmente un derecho subyacente de la servidora solicitante a exigir los devengados e intereses legales por el periodo desde setiembre de 2001 hasta noviembre de 2019; sin embargo, hemos explicado anteriormente que los reajustes en las remuneraciones se encuentran prohibidas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2025;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA, mediante el cual, se delega facultades durante el Año Fiscal 2025, a las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, la facultad de formalizar acciones de personal;

Con el visado del Jefe del Equipo de Beneficios y Pensiones, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, modificada por la Resolución Ministerial N° 356-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada **Judith Eufrasia Rojas Diaz de Pinzas**, identificada con DNI N° 25671428, servidora del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón, con el cargo de Asistente Administrativo, nivel SPF, respecto al cálculo del incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación adicional por vacaciones, bonificaciones especiales, bonificación personal, remuneración principal, bonificación de los decretos de urgencia N°s 90-96, 073-97 y 011-99 y que en la misma resolución se ordene el pago de las sumas devengadas e intereses legales, cuyo reajuste se efectúe desde el 1 de setiembre de 2001, hasta su derogatoria, más los intereses legales correspondientes;

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con el régimen de notificaciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a los equipos de la Oficina de Personal, para conocimiento y cumplimiento.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Entidad.

Regístrese y Comuníquese


Abog. Cesar Serafin Cornejo Carrillo
Jefe de la Oficina de Personal
C/L 49130
MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU-JAPON

CSCC/magc

Distribución:

- () Oficina ejecutiva de Administración
- () Equipo de Remuneraciones
- () Equipo de Selección, Legajo y Capacitación
- () Equipo de Beneficios y Pensiones
- () Interesado